REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0070-00, instaurada por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, habiéndose vinculado de oficio a la E.S.E Hospital Universitario de Santander- HUS, Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), al Comité de Salud de la Policía Nacional y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Tiene 30 años de edad, es miembro activo de la Policía Nacional y cotizante de la Sanidad policial.

Narró que el día domingo 5 de junio de 2022 a las 00.30 horas se dirigió a las instalaciones de la seccional de Sanidad Santander a fin de ser atendido por un fuerte dolor abdominal en epigastrio y dorso, para lo cual le realizaron estudios que evidenciaron alteración en la función hepática, elevación de biomarcadores amilasas y presencia de tumor primario en la cabeza del páncreas por TAC CONTRASTADO abdominado pélvico.

Indicó que en el momento no se contaba con herramientas, por lo que fue dejado en observación bajo condiciones precarias, sin darse inicio a ningún tipo de tratamiento a sabiendas de su situación médica es compleja, pues su vida está en riesgo por tener como patología de base B24X con terapia antiretroviral.

Refirió que el día 11 de junio de 2022 fue remitido al Hospital Universitario de Santander, en donde solo lo estaban tratando por el dolor, pero sin brindarle ningún tipo de tratamiento, siendo que se ha señalado por sus médicos tratantes que requiere con urgencia y de manera vital la realización de una ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCOPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS, el cual se requiere para poder contar con un diagnóstico concreto y poder iniciar su tratamiento.

Finalmente relató que pese a lo anterior y luego de haber requerido a Sanidad Policial, le informaron a su familia que ellos no tienen convenio ni presupuesto para la realización de ese examen y que debía esperar aproximadamente un mes, ante lo cual considera que esperar dicho tiempo pone en riesgo su vida, resaltando que incluso debido a sus problemas de salud, se encuentra también con medicación psiquiátrica.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.712.467.

Entidad Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Entidades vinculadas: LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER-HUS, CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL (CSSMP), AL COMITÉ DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, al no realizar la autorización y realizar el procedimiento ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS y VALORACIONES CON ESPECIALISTA.

Como medida provisional, solicitó se ordenara a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL la autorización y realización del procedimiento ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS y VALORACIONES CON ESPECIALISTA.

Así mismo, solicitó se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL garantizar la atención integral en salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:

A través de MARÍA CLARA NIÑO GÓMEZ, jefe de la oficina jurídica, contestó que de conformidad con la historia clínica del paciente JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS y según el informe emitido por la subgerencia de servicios quirúrgicos mediante correo electrónico del día 23 de junio de 2022, que obra en los archivos de la entidad, se advierte que el accionante requiere el servicio de ENDOSONOGRAFÍA Y BIOPSIA CON TOMA DE TEJIDO PARA ESCLARECER DIAGNÓSTICO el cual debe ser garantizado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL como ente asegurador, dado que dicho servicio, no se oferta en esa entidad, razón por la cual se requirió su remisión a mayor nivel.

Así mismo dijo que toda obligación que se encontraba a cargo de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, durante la atención brindada al accionante en las instalaciones de dicha entidad, fue completamente satisfecha, dado que se le garantizaron los servicios autorizados que se encontraban disponibles, dando el tratamiento idóneo para su condición clínica.

Por todo lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que de su parte no se ha dado ninguna vulneración de derechos fundamentales y solicitó que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL autorizar, gestionar y garantizar al paciente el servicio de

remisión a IPS de mayor nivel para ENDOSONOGRAFÍA Y BIOPSIA CON TOMA DE TÉJIDO para esclarecer diagnóstico en virtud de las órdenes dadas por sus galenos tratantes y así mismo brindar un tratamiento integral.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:

Por intermedio del Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN jefe de la Regional de Aseguramiento de Salud No. 5, contestó que la Regional de Aseguramiento en Salud No 5 en todo momento ha brindado de manera oportuna los servicios que ha requerido, sin desconocer el estado actual de salud y la premura con que ha requerido cada servicio solicitado, autorizaciones generadas tanto en la red interna como red externa.

En lo que tiene que ver con el origen de la presente acción, manifestó que ha venido gestionando la prestación del servicio ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCOPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS. Relató que el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS estuvo internado en la Clínica DESAN ESPCO donde fue remitido el día 11 de junio de 2022 a las instalaciones del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER con diagnóstico de “tumefacción masa intrabdominal y pélvica”, para el día 13 de junio el HUS solicitó apoyo para la realización del examen objeto de la presente acción; el cual se tenía conocimiento es realizado por la entidad INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGÍA DEL ORIENTE-IGHO SAS; pero se les indicó que dicho procedimiento tiene baja demanda en la ciudad por lo que es realizado con equipos y especialistas de la ciudad de Bogotá, donde se debe realizar el traslado de los mismos a Bucaramanga, señalándose que se contaba con agenda completa en esta ciudad, razón por la cual se revisó la posibilidad de remitir directamente al paciente a la ciudad de Bucaramanga, donde la entidad informó como fecha probable para realizar el procedimiento el día 22 de junio, pero dado que el estado de salud del paciente requería internación en Bogotá, se procedió a solicitar el apoyo al Hospital Central de la Policía Nacional, entidad que informó la imposibilidad de atención en dichas instalaciones por no disponibilidad de cupo hospitalario.

Señaló que en vista de lo anterior, revisó con diferentes IPS de la ciudad de Bucaramanga e incluso se presentó el caso del accionante a nivel nacional para la posibilidad de la prestación del servicio requerido por el actor, pero solamente se logró acercamiento con la entidad IDELTESA en Bucaramanga, quienes generaron cotización del servicio e indicaron la necesidad del pago del servicio de manera anticipada, pero estando la Dirección de Sanidad en imposibilidad de ello, señalando que finalmente la entidad aceptó las condiciones de pago del servicio propuestas por ellos, pero haciendo salvedad de no suministrar el insumo aguja, requerido para la realización del procedimiento, por lo que se coordinó a través de la farmacia de la entidad la cotización de dicho insumo, recibiendo respuesta solo hasta el 21 de junio por parte de IGHOS SAS quien propuso llevar a cabo el procedimiento el 22 de junio a las 10 am en Bogotá y por otra parte IDELTESA informó la asignación de cita hasta el próximo 13 de julio de 2022 por no contar con agendamiento previo.

Por otra parte, narró que todo lo anterior le fue informado al paciente, quien teniendo en cuenta la premura con que se requiere el procedimiento, decidió cancelarlo de su propio peculio a la entidad FOSCAL, el cual fue realizado el día 23 de junio de 2022 a las 7.30 am, información que fue suministrada por la dependencia de trabajo social del HUS a la Dirección de Sanidad, por lo se solicitó el apoyo a dicha entidad para el traslado del paciente a su procedimiento.

En tales circunstancias refirió que sí realizó las coordinaciones del caso a fin de garantizar el acceso a los servicios del señor JULIO CESAR, pero se presentaron inconvenientes en los trámites de agendamiento y con el acceso prioritario, lo cual

obedece a situaciones de cada IPS. Además, detalló la documentación que el accionante debe aportar para el correspondiente reembolso.

En cuanto a la solicitud de atención integral, solicitó que la misma sea negada, por cuanto en ningún momento se ha negado el acceso a los servicios médicos del accionante y la pretensión por la cual se inició el presente trámite de tutela ya se encuentra superada.

Finalmente solicitó negar la presente acción de tutela y subsidiariamente se conceda la facultad de recobró ante la ADRES.

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:

A través de JORGE ARMANDO VARGAS NAVARRO, apoderado especial de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL S.A, conforme al poder conferido por ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ secretaria general y jurídica y representante legal suplente de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, respondió que Verificando el sistema integral de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo como cotizante categoría B.

Frente a la medida provisional ordenada, dijo que el área técnica de servicios se salud, una vez conocida la problemática de su afiliado y en cumplimiento de la medida provisional ordenada por este juzgado, procedió a requerir a la IPS AUDIFARMA, a fin de que procediera con la inmediata entrega del medicamento requerido por el accionante, teniendo en cuenta que DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ya había autorizado el mismo en debida forma, entrega que en efecto se materializó el día 11 de enero de 2022 (aportó pantallazo), por lo que frente a esta pretensión se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

De otra parte y frente a la solicitud de tratamiento integral dijo que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, ha venido garantizando la atención integral de la patología que presenta el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS y no ha realizado negación alguna que pueda entenderse como vulneración al derecho a la salud, teniendo en cuenta que los medicamentos echados de menos fueron debidamente autorizados y entregados. Así mismo aseguró que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la red de DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud - servicios y tecnologías de salud - con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

En vista de lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por darse la figura de hecho superado y así mismo solicitó se deniegue la pretensión de atención integral por hacer referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los médicos tratantes.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, abogado de la oficina asesora jurídica de la entidad, manifestó que el accionante se encuentra afiliado en un Régimen de excepción y de acuerdo a la normatividad anteriormente citada se tiene que el Sistema General de Seguridad Social en Salud no se aplica entre

otros a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas, ni a los servidores públicos o pensionados de Ecopetrol, ni a los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades; situación que evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de esta Administradora.

En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, dijo que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

De otro lado en cuanto a la facultad de recobro solicitada por la entidad accionado, explicó que Conforme a lo establecido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, no se aplica a los miembros del Magisterio, Policía Nacional y Fuerzas Militares. Es por eso por lo que NO les rige ninguna de las instituciones propias de él, como era el caso de FOSYGA en su momento, o el caso ADRES en la actualidad.

Refirió que igualmente, no puede dejarse de lado que las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen.

También señaló que habilitar al recobro ante la ADRES infringe el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, pues se estarían destinando los recursos de la salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para financiar un Régimen de Excepción. Explicó que para efectos de financiar los insumos, tecnologías y procedimientos que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios de los Regímenes de Excepción, existe una entidad encargada en cada uno de los casos, siendo para el caso de la Policía Nacional, el FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL, encontrándose su fundamento en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993; artículo 5, segundo literal a) del artículo 6 y literal i) del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000.

Finalmente, solicitó negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES y así mismo que se niegue la habilitación de recobro ante la ADRES, pues no puede ser asumida por esta, por no hacer parte del régimen de salud donde se originó la prestación del servicio de salud objeto de tutela.

TRÁMITE DADO DENTRO DE SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA PROVISIONAL

Este Despacho Judicial mediante Auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintidós (2022) ordenó al REPRESENTANTE LEGAL DE DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que de FORMA INMEDIATA procediera a autorizar y realizar el procedimiento ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS y VALORACIONES CON ESPECIALISTA, que requería el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS.

El día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS, presentó escrito de solicitud de cumplimiento a la medida provisional de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL le había manifestado que programaría el procedimiento solicitado hasta el 13 de julio de 2022 a pesar de este es de carácter vital.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído del 23 de junio de 2022 dispuso requerir al señor Manuel Antonio Vásquez Prada, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.909.468, DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DISAN para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento a la medida provisional de tutela proferida por este Juzgado el día 19 de junio de 2022, específicamente en lo que correspondía a realizar el procedimiento ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS y VALORACIONES CON ESPECIALISTA, que requería el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS.

El día viernes 24 de junio de 2022 la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURMIENTO EN SALUD No. 5 respondió al primer requerimiento indicando por incumplimiento a la medida provisional dentro de la acción de tutela de radicado 2022-0070, indicando que tuvo conocimiento de que el paciente y sus familiares decidieron cancelar el examen con su propio peculio a la entidad FOSCAL y se llevó a cabo el día 23 de junio de 2022 a las 7.30 am, información que de igual modo fue suministrada por la dependencia de trabajo social del HUS y ante lo cual se solicitó el apoyo correspondiente a dicha entidad para garantizar el traslado del paciente a la realización de dicho procedimiento. De este modo argumentó que no existe asidero factico ni jurídico para continuar con el presente trámite incidental toda vez que la situación que originó el presente trámite constitucional ya pereció y que al momento solamente está pendiente la gestión que debe realizar el accionante para el eventual reembolso de los dineros por él cancelados, en razón de lo cual ya le envió al accionante comunicación vía correo electrónico, mediante la cual le solicita allegar la documentación correspondiente para dicho trámite.

Del mismo modo y en consonancia con lo anterior, se tiene constancia secretarial, en la cual se informa que el día 30 de junio de 2022, la secretaría de este Juzgado se comunicó con el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS al abonado celular 3204792246, quien corroboró que efectivamente ya se realizó el procedimiento Endo sonografía endoscópica con biopsia de páncreas y que conforme a la comunicación que le envió la entidad accionada, ya procedió el día de ayer 29 de junio de 2022 a radicar los documentos para la solicitud de reembolso. También añadió que el viernes 24 de junio de 2022 fue dado de alta y actualmente se encuentra en su casa espera de los resultados del examen realizado.

Finalmente, y en vista de lo anterior, este Juzgado mediante auto del día 30 de junio de 2022, resolvió abstenerse de impartir el trámite incidental solicitado por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL por lo expuesto en la parte motiva.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, por lo cual

como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, **“** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

En el presente caso, se establece que tanto el accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial, habiéndose asumido competencia a prevención por reparto de fin de semana estando en turno de la función de Control de Garantías y la urgencia que ameritaban los hechos descritos en la demanda de tutela, estableciéndose durante el trámite de la acción que la prestación del servicio de salud al accionante está a cargo de la Regional de Aseguramiento de Salud No. 5, con sede en el departamento de Santander, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, la cual, dentro de la estructura de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se ubica como una dependencia desconcentrada para la prestación del servicio de salud a sus usuarios (artículos 22 y Capitulo III del decreto 05644 de 10 de diciembre de 2019), por tanto, del orden departamental, correspondiendo la competencia a este despacho judicial según lo dispuesto en el # 1 del decreto 1983 de 2017 y numeral 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Se ha superado el hecho que dio origen a la tutela, esto es la autorización y realización del procedimiento ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS y VALORACIONES CON ESPECIALISTA que requería el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS y que le fue ordenado por sus médicos tratantes?

¿Procede la acción de tutela para ordenarle a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que garantice la atención médica integral del señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS dado su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En el presente caso, se hace necesario traer a colación lo dicho por la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-590 de 2016, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en cuanto al régimen de excepción en salud para los miembros de la Policía Nacional:

3.4. Fundamento para la aplicación de una categoría o condición de beneficiario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al régimen exceptuado de salud de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Para desarrollar este acápite, la Sala se pronunciará sobre los siguientes aspectos, en primer lugar, se realizará una exposición general de los principios que rigen el derecho a la salud desde su faceta de servicio público; en segundo lugar, se abordarán aspectos sobre la cobertura y el alcance de los regímenes exceptuados, en particular en lo que se refiere a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional; en tercer lugar, se referirá a la regla jurisprudencial que permite la aplicación de figuras del Sistema General de Salud en los regímenes exceptuados; y, en cuarto lugar, se planteará la solución del caso concreto a partir de la expedición de la Ley 1753 de 2015.

3.4.1 Principios que rigen el derecho a la salud desde su faceta de servicio público

3.4.1.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, [con] sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".* Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone lo siguiente:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".

3.4.1.2. En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público[1]. Así, en cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna[2], eficiente y con calidad, de conformidad

[1] Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[2] En la Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, lo cual implica "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."

con los principios de continuidad, integralidad[3] e igualdad[4]; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha condición se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su posición de garante de la integridad física y moral de las personas. Con todo, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 44 de la Carta, en el caso de los niños, el derecho a la salud siempre ha sido considerado un derecho fundamental.

Ahora bien, en relación con la salud como servicio público, el artículo 49 de la Constitución dispone, como se indicó en líneas precedentes, que habrá de seguir los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello supone, entre otras cosas, que todas las personas deben tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a los servicios, bienes, facilidades y establecimientos que se requieran para garantizarlo. Esto significa que, tanto de vista legal como administrativo, el sistema de salud debe brindar unas condiciones de cobertura que incluyan su accesibilidad jurídica, física y prestacional.

Dentro de este contexto, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el "*más alto nivel posible de salud física y mental"*[5]*.* Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto de vista administrativo y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de *coberturas*, es lo que finalmente permite que se asegure a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

3.4.2. Aspectos sobre la cobertura y el alcance de los regímenes exceptuados, en particular en lo que se refiere a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 152 dispuso que a través de la ley previamente mencionada se establecen *"los fundamentos que lo rigen, [se] determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación"*.

Igualmente, el legislador fue enfático en señalar que existen ciertos regímenes exceptuados, para lo cual procedió a su expreso reconocimiento en el artículo 279, en el que se dispone lo siguiente:*"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".* Para los efectos de esta sentencia, la Sala ha de señalar que, en tratándose de la Fuerza Pública, tal régimen fue regulado por la Ley 352 de 1997[6] y el Decreto 1795 de 2000[7], en

---

[3] Sentencia T-460 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-760 de 2008.
[4] Sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[5] Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
[6] "Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional."

forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.

En términos generales, las normas en cita estructuran la prestación del servicio a través del concepto de sanidad[8], con el objeto de asegurar el *"**servicio integral de salud** en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios (…)"*[9]. En concordancia con lo expuesto, el artículo 2 del Decreto 1795 de 2000 señala que: *"Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios"*.

Este régimen especial se encuentra, a su vez, subdividido en dos: el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en el cual, una de las entidades que lo constituyen, es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional[10]. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1795 de 2000, la finalidad de la citada entidad es la de administrar los recursos e implementar las políticas, planes y programas que se diseñen por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de la Policía Nacional[11]. Para lograr lo anterior, entre sus funciones reguladas en el artículo 19, se encuentra la de recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al subsistema, así como el aporte patronal a cargo del Estado.

La referencia al aludido pago se torna relevante, pues a partir del mismo se clasifican en dos a los afiliados al subsistema: (i) aquellos sometidos al régimen de cotización, entre los que se encuentran los *"beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionados o retirados de las Fuerzas Militares o de la Policía"*[12], y (ii) los afiliados que no están sometidos al régimen de cotización, sea porque son personas que prestan el servicio militar obligatorio o por tratarse de alumnos de las escuelas de formación de suboficiales y oficiales de la Fuerza Pública[13]. Esta clasificación igualmente replica en el Decreto 1795 de 2000[14], y su importancia reside en que podrán existir *beneficiarios* al subsistema, siempre que éstos se encuentren en una relación marital o de convivencia o en uno de los grados de parentesco dispuestos en la ley, con los afiliados sometidos al *régimen de cotización*.

En este orden de ideas, son beneficios de los *afiliados cotizantes*, las siguientes personas: *"a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; // b) los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero(a) permanente que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado; // c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente,*

---

[7] "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional."
[8] Artículo 2, Decreto 1795 de 2000.
[9] Artículo 2, Ley 352 de 1997. Énfasis por fuera del texto original.
[10] En el artículo 4 del Decreto 1795 de 2000 se establece que: "El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares (SSFM), el Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), y los afiliados y beneficiarios del Sistema. // El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional". Énfasis por fuera del texto original.
[11] "**Artículo 18. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.** La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del SSPN."
[12] Literal a), núm. 5, artículo 19, Ley 352 de 1997.
[13] Literal b), núm. 1 y 2, artículo 19 de la Ley 352 de 1997.
[14] Artículo 24, Decreto 1795 de 2000.

que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura; // [y] d) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él"[15]*.*

Un ejercicio comparativo entre la cobertura dispuesta en el régimen especial respecto de aquella que se ofrece en el Sistema General de Seguridad Social en salud, mostraría que este último tendría una mayor cantidad de beneficiarios. En efecto, el artículo 218 de la Ley 1753 de 2015[16], el cual modificó el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, incluyó una categoría de beneficiarios relevante para este caso. En la actualidad, en el régimen contributivo de salud, ostentan dicha calidad las siguientes personas:

> "a) El cónyuge.
> b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente.
> c) Los hijos hasta que cumplan los veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del afiliado.
> d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado.
> e) Los hijos del cónyuge o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales e) <sic c)> y d) del presente artículo.
> f) Los hijos de beneficiarios y hasta que dichos beneficiarios conserven su condición.
> g) Las personas identificadas en los literales e) <sic c)>, d) y e) del presente artículo que están a cargo del afiliado familiar hasta el tercer grado de consanguinidad como consecuencia del fallecimiento o la ausencia de sus padres o la pérdida de la patria potestad por parte de los mismos.
> h) A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de este.
> i) Los menores entregados en custodia legal por la autoridad competente.
> (…)"

Como se observa, el literal f) del artículo en cita, incluye como beneficiario a los hijos de los beneficiarios, hasta que conserven dicha condición, el cual no se contempla de manera expresa en el Subsistema de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000. Sin embargo, tal hecho, no supone **–***prima facie***–** que en casos como el que se estudia, necesariamente los hijos de los beneficiarios se encuentren excluidos del subsistema regulado por estas últimas dos disposiciones.

3.4.3. De la regla jurisprudencial que permite la aplicación de figuras del Sistema General de Salud en los regímenes exceptuados

Como se explicó en líneas precedentes, en relación con la faceta de la atención en salud como servicio público, el inciso 2 del artículo 49 de la Constitución establece que se rige *"conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. Al ser mandatos de optimización, inherentes al *telos* social del Estado[17] y que se vinculan con sus fines esenciales[18], es claro que cobijan tanto

---

[15] Ibídem.
[16] Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".
[17] De conformidad con el inciso 1 del artículo 365 de la CP, "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como a los regímenes exceptuados que se consagran en la ley.

La pregunta que surge y que ha sido objeto de tratamiento por parte de esta Corporación reside en determinar en qué consiste o cuál es el alcance de un régimen exceptuado frente a un sistema general de protección.

Para iniciar, como se resaltó en la Sentencia C-432 de 2004[19], lo exceptuado es aquello que se encuentra excluido o exento de un sistema normativo general, motivo por el cual surge un *principio de especialidad* que se traduce en que ese régimen se gobierna por sus propias reglas y por las prestaciones particulares que permitan cubrir las modalidades concretas y específicas de riesgo que se producen dentro de las actividades exceptuadas.

En este contexto, por su especialidad, dicho tratamiento diferencial se justifica en la medida en que está destinado a mejorar las condiciones del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, o lo que es lo mismo, contrarios al principio de igualdad, *"los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general"*[20].

A partir de lo expuesto, no cabe duda de que la existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la Fuerza Pública (CP art. 216), lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que respondan a su situación particular. Ello justifica que se otorgue un régimen especial de protección en materia de salud, que no sólo incluya las prestaciones, medicamentos, tratamientos y procedimientos que cubran los riesgos a los que están o han estado expuestos, sino también un conjunto de prerrogativas que permitan mantener su unidad familiar y proteger a las personas que integran su hogar, más aún cuando tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como lo son, los niños, los jóvenes, las mujeres o las personas en situación de discapacidad (CP arts. 43, 44, 45 y 46).

Como consecuencia de lo anterior, en varias oportunidades, la Corte ha decidido inaplicar por vía de tutela exclusiones que introducen desmejoras, contrarias al principio de razonabilidad, en relación con el Sistema General de Protección[21]; o incluso ha decido emplear por vía analógica reglas y coberturas de este último sistema, cuando los regímenes exceptuados no son claros o presentan vacíos en la materia objeto de decisión.

A manera de ejemplo, en la Sentencia T-065 de 2014[22], este Tribunal expuso que, si bien resultaba razonable que el número de beneficiarios al Subsistema de Salud de la Policía Nacional fuese taxativo, en atención al deber de preservar la sostenibilidad económica de dicho subsistema, lo cierto es que no resultaba razonable que las personas afiliadas a este último contaran con una menor cobertura en su núcleo familiar, que aquella que se ofrece en el Sistema General de Salud.

En esta oportunidad, el Tribunal abordó un caso en el cual se pretendía la afiliación de un menor de 5 años de edad como beneficiario de su abuelo, pensionado de la policía, al Subsistema de Salud de dicha entidad. El escenario

---

[18] Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 2 de la Carta, dispone que uno de los fines esenciales del Estado es el de "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (…)".
[19] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[20] Sentencia C-432 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[21] En estos casos a través de la excepción de inconstitucionalidad.
[22] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

constitucional presentaba otros elementos relevantes, como la existencia de un proceso de restablecimiento de derechos, en virtud del cual se buscaba que el niño quedara en custodia provisional de sus abuelos maternos, debido a que la madre padecía una incapacidad por retardo mental.

Al momento de pronunciarse sobre el caso concreto, la Corte reiteró que resultaba inadmisible, a la luz de la Constitución, que un régimen que se supondría más favorable para sus afiliados, no contemplara soluciones acordes con los principios de universalidad, progresividad y solidaridad que rigen el acceso al servicio de salud, como sí sucedía en el Sistema General con la figura del cotizante dependiente[23], cuya aplicación *analógica* resultaba obligatoria en el asunto *sub-judice*. En términos de la sentencia en cita:

"[T]eniendo en cuenta que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional no trae consigo la alternativa del cotizante dependiente, la Sala encuentra que el déficit de la mencionada figura dificulta notablemente la aplicación del principio y deber de solidaridad que rige al sistema (especial o general) de seguridad social en salud, y también impide que se haga efectiva, entre otras, la norma constitucional que obliga a la familia, al Estado y a la sociedad a proteger y asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (Artículo 44 superior).

En concordancia con lo dilucidado atrás, a esta Corte le ha parecido inadmisible que en regímenes especiales de salud como el del Magisterio o el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que se supone son más favorables para sus afiliados, no existan soluciones acordes a los principios de universalidad, progresividad y solidaridad, como si sucede en el régimen general de salud a través de la figura del cotizante dependiente[24], más aún si se tiene en cuenta que

---

[23] Esta figura se encuentra prevista en el artículo 40 del Decreto 806 de 1998, en el que se dispone que: "**Artículo 40. Otros miembros dependientes.** Cuando un afiliado cotizante tenga otras personas diferentes a las establecidas anteriormente, que dependan económicamente de él y que sean menores de 12 años o que tengan un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, podrán incluirlos en el grupo familiar, siempre y cuando pague un aporte adicional equivalente al valor de la Unidad de Pago por Capitación correspondiente según la edad y el género de la persona adicional inscrita en el grupo familiar, establecidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. En todo caso el afiliado cotizante deberá garantizar como mínimo un año de afiliación del miembro dependiente y en consecuencia la cancelación de la UPC correspondiente. // Este afiliado se denominará cotizante dependiente y tiene derecho a los mismos servicios que los beneficiarios.
Parágrafo. La afiliación o desafíliación de estos miembros deberá ser registrada por el afiliado cotizante mediante el diligenciamiento del formulario de novedades."

[24] Así fue como en la Sentencia T-549 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se precisó lo siguiente: " (…) debe recordarse que el legislador pretendió al establecer los regímenes de excepciones al régimen general de la Ley 100 de 1993: (i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagre un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general". // En el mismo sentido también lo expresó la Sentencia C-1095 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Treviño, así: "la Constitución habilita a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para tener un régimen especial en materia prestacional y de salud y que ello obedece a la especialidad de sus funciones relacionadas con el mantenimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y las libertades públicas y con la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial -Artículos 217 y 218 de la Carta-. Luego, como lo ha expuesto la Corte en reiteradas oportunidades, la sola existencia de regímenes especiales no comporta vulneración alguna del derecho de igualdad, a menos, claro está, que en ella se adviertan discriminaciones injustificadas. Entonces, es claro que la sola existencia de un sistema especial de seguridad social no implica la vulneración del derecho de igualdad pues él tiene un claro fundamento constitucional. // Por otra parte, no debe perderse de vista que la existencia de un sistema especial de seguridad social se explica por el propósito de proteger los derechos adquiridos por el personal excluido del régimen general y por la intención de implementar condiciones prestacionales más favorables para cierto grupo de trabajadores en razón de la especialidad de sus funciones. Por ello, no debe olvidarse que un desarrollo del principio de igualdad es precisamente la existencia de una clara correspondencia entre los particulares riesgos implícitos en el desempeño de una actividad

la necesidad de la ampliación en la cobertura del sistema de salud debe ser más potente en el caso de los niños, en virtud del interés superior del menor".

La misma regla relativa a la aplicación *analógica* de una disposición del Sistema General de Seguridad Social en Salud a un régimen exceptuado, con el fin de garantizar la cobertura a un miembro del núcleo familiar fue expuesta en la Sentencia T-632 de 2013[25], a partir del siguiente supuesto:

"[Esta] Corte ha determinado que los regímenes especiales de seguridad social no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando los servicios y beneficios que ofrezcan no desconozcan el principio de igualdad, de manera que su regulación y determinación no sea inferior al mínimo consagrado en el régimen de seguridad social que existe en el país. En este sentido, ha sostenido que el tratamiento diferenciado en los regímenes especiales de seguridad social debe estar encaminado a 'mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general'[26]. (…)".

En esta providencia, este Tribunal se refirió a un caso en el cual una abuela, que gozaba de la pensión de sobrevivientes y se hallaba afiliada a un régimen exceptuado de salud, buscaba que su nieta, quien padecía síndrome de Down, fuese afiliada como beneficiaria. Luego de efectuar un recuento normativo de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño y enfatizar que, como servicio público, el acceso al sistema de salud debía reunir condiciones de calidad, oportunidad y eficacia; la Corte concluyó que, en cuanto a la cobertura se refiere, un régimen exceptuado no puede incluir desmejoras en términos de amparo al núcleo familiar comparado frente al Sistema General de Salud, circunstancia por la cual esta Corporación tuteló el derecho invocado y ordenó la afiliación de la nieta. En general, se dispuso que la mejor alternativa era la de tenerla *"como cotizante dependiente"*, con el propósito de proteger sus derechos a la salud y a la seguridad social, empleando, de manera analógica, el artículo 40 del Decreto 806 de 1998.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"*El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de

---

específica y el diseño de un sistema de seguridad social que dé cobertura a esos riesgos particulares." Cfr. Sentencias T-456 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-625 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

[25] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[26] Sentencia C-835 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido, véanse las Sentencias C-461 de 1995 y C-1050 de 2000.

amparo"[27]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.[28]

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[29]; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto[30].

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[31]*

*El **hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"[32]*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS la autorización y realización del procedimiento ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS y VALORACIONES CON ESPECIALISTA que requería el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS y que le fue ordenado por sus médicos tratantes.

Así las cosas, en el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL vulneró los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se ha acreditado que el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS ya se realizó el procedimiento ENDOSONOGRAFÍA

---

[27] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[28] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[29] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[30] Sentencia T-200 de 2013.
[31] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[32] Sentencia T-481 de 2016

ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS en la clínica FOSCAL con recursos propios; tal y como lo corroboró el propio accionante en comunicación telefónica sostenida con la secretaria de este Despacho el día 30 de junio de 2022, en donde además indicó que ya el día 29 de junio de 2022 había radicado los respectivos documentos para la solicitud de reembolso y que por otra parte el día viernes 24 de junio de 2022 fue dado de alta y actualmente se encontraba en su casa a espera de los resultados del procedimiento realizado, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, verificándose la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional[33] según la cual *"…cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la autorización y realización del procedimiento ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS y VALORACIONES CON ESPECIALISTA que requería el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS y que le fue ordenado por sus médicos tratantes.

De otro lado, frente a la solicitud de tratamiento integral y atendiendo al diagnóstico del señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS, tumor maligno de la cabeza del páncreas, el cual apenas ha sido diagnosticado, por lo cual precisamente se prescribió el procedimiento de ENDOSONOGRAFÍA ENDOSCÓPICA CON BIOPSIA DE PÁNCREAS a fin de determinar el tratamiento a seguir y habida cuenta de la demora e inconvenientes de tipo administrativo en la autorización y realización de dicho procedimiento, por lo cual precisamente el accionante tuvo que cancelarlo y realizar con recursos propios, situación plenamente acreditada en el expediente, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL que le garantice al accionante toda la atención que requiera para el tratamiento de sus enfermedades objeto de tutela, esto es, TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PANCREAS, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones y procedimientos.

Finalmente se desvinculará a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS, CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL (CSSMP), AL COMITÉ DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna de derechos fundamentales y así mismo no se ordenará recobro al ADRES, debido a que la accionada podrá recobrar, en los términos de ley, por lo que no resulta necesario pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, destacándose además que para efectos de financiar los insumos, tecnologías y procedimientos que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios de los Regímenes de Excepción, existe una entidad encargada en cada uno de los casos, siendo para el caso de la Policía Nacional, el FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL, encontrándose su fundamento en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993; artículo 5, segundo literal a) del artículo 6 y literal i) del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000.

[33] Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Penal Municipal de garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO frente a los derechos invocados en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a los Representantes Legales y/o Directores de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO DE SALUD No. 5, con sede en el departamento de Santander, o a quien haga sus veces, que garantice al señor JULIO CESAR MARTÍNEZ CASTELLANOS toda la atención que se ordene por sus médicos tratantes para el tratamiento de su diagnóstico objeto de tutela, esto es, TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA DEL PÁNCREAS, de manera integral, incluyendo exámenes, medicamentos, tratamientos, dispositivos, intervenciones, procedimientos e insumos y todo lo que requiera de acuerdo a los dispuesto por los galenos tratantes.

TERCERO: NO SE ORDENA recobro ante el ADRES, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- HUS, CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL (CSSMP), AL COMITÉ DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Poner de presente que el desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Disponer la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

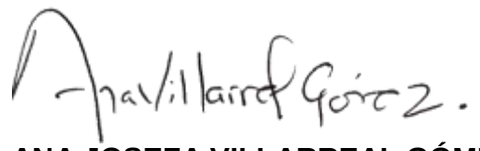

ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ